



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(21)

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR). Para esto, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto 1076 de 2015 citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, con lo cual se da aplicación a las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del mismo decreto reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo *ibidem* establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso; de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, teniendo claros algunos de los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. Así pues, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** “con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”. Este plan se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones; así mismo, establece en el Parágrafo Segundo del artículo tercero, la zonificación y régimen de usos, la prohibición a los usuarios del PNN Farallones de Cali realizar las actividades o conductas previstas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 (hoy, artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015) por alteración del ambiente natural y por alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

En lo que respecta al expediente 010 de 2017, en el cual se tiene como presuntos infractores a la Sra. Nubia Pérez Ángel y al Sr. Carlos Julio Pava Pérez, se cuenta con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: el día 19 de abril de 2013, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el Sector San Pablo, Corregimiento Pance, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, encontrando la siembra de cultivos de pan coger. El informe de este recorrido se incluyó en el expediente el día 20 de agosto de 2014, debido a que el mismo había sido incluido por error en el expediente 012 de 2013.

SEGUNDO: el día 11 de julio de 2013, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó un nuevo recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector identificado en el hecho anterior, en el que se encontró lo siguiente: la construcción de una vivienda nueva con dimensiones de cuatro metros por seis metros (4m x 6m), realizada con materiales de madera nativa, piso en tierra y techo de zinc. Dicha vivienda se realizó sobre una explanación con dimensiones de veintiocho metros cuadrados 28m², en un terreno de ciento sesenta metros cuadrados (160m²), el cual fue adecuado por el sistema de rocería. En el terreno también se observó la presencia de cultivos de pan coger como yuca, plátano, cebolla y maíz.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

Asimismo, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali pudo observar que el terreno fue cercado con posteadura de madera nativa, la cual sostiene tres (3) hilos de alambre de púa y que dentro del mismo se llevan a cabo labores para captar el agua de la Quebrada San Pablo, por medio de una manguera negra plástica de media pulgada (1/2") de diámetro y cuatrocientos metros (400,) de longitud aproximadamente. En el informe de prevención, vigilancia y control se incluye que estas actividades prohibidas han afectado especies de fauna y flora como gorriones, semilleros, batara carcajada, águilas carroñeras, chamonés, piscuis, azulejos, oleros, cascarillos, mayo, guayabos, mortiño liso y yarumos.

Todo lo descrito con anterioridad, fue encontrado específicamente en las siguientes coordenadas: N 03° 20' 12.8" W076° 37' 54.3" a una altura de 1846msnm. Al momento del recorrido no se encontró al presunto infractor ni se pudo determinar por otros medios de quien se trataba.

TERCERO: de acuerdo a lo anterior, el día 06 de agosto de 2013, mediante Auto No. 109 de 2013, se inició etapa de indagación preliminar contra indeterminados, con la finalidad de identificar plenamente a la persona presuntamente responsable de llevar a cabo las actividades prohibidas descritas en los hechos anteriores, las cuales dieron lugar a la apertura del expediente 026 de 2013. Dicho Auto fue publicado en la oficina del PNN Farallones de Cali, ubicada en la carrera 117 #16b-00 calle vilache 09 parcelaciones de Pance en Santiago de Cali, por término de 10 días hábiles (desde el día 12 de agosto de 2013 hasta el día 23 de agosto de 2013) y comunicado a la Corregidora de Pance por medio del Oficio con radicado interno No. 766-PNN FAR 000662, el día 03 de octubre de 2013.

CUARTO: con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor y de hacerle seguimiento al caso, el día 08 de agosto de 2013, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, donde se evidenció lo siguiente(i) se construyó una hornilla de leña (ii) se instaló una puerta en la vivienda (iii)dentro de la vivienda se encuentran camas, colchones, cobijas, almohadas y utensilios de cocina. En dicho recorrido, se pudo constatar también que la señora LUISA HERMENCIA GARCÍA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.256.798, es la presunta infractora de las actividades mencionadas en los informes de PVC de los días 19 de abril y 11 de julio de 2013. La cédula de la señora anteriormente mencionada, fue debidamente verificada en a base de datos de la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: el día 02 de julio de 2014, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, evidenciando que las actividades que dieron origen a la indagación preliminar siguieron ejecutándose, e inclusive se encontraron nuevas evidencias: (i) una excavación que se presume que es para la construcción de un pozo séptico o de infiltración. (ii) la introducción de cultivos de pan coger de otras especies como: zapallo, remolacha, arracacha y árboles frutales

SEXTO: Se incluyó al expediente el mapa que acredita que la infracción cometida en las coordenadas N 03° 20' 12.8" W076° 37' 54.3" a una altura de 1846msnm, se encuentra efectivamente dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

SÉPTIMO: existiendo mérito para continuar la actuación administrativa frente a las infracciones encontradas, el Director Territorial Pacífico de PNN, ordenó mediante Auto No. 044 del 23 de julio de 2014, la apertura de investigación en contra de la señora LUISA HERMENCIA GARCÍA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.256.798. este acto administrativo fue; (i) notificado personalmente el día 14 de octubre de 2014. (ii) publicado en la gaceta Oficial Ambiental de PNN, el día 23 de julio de 2014. (iii) comunicado a los siguientes: a la corregidora de Pance el día 01 de septiembre de 2014 por medio del oficio con radicado interno No. 20147580011351, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca por medio del oficio con radicado interno No. 20147580011371, al alcalde del Municipio de Santiago de Cali por medio del oficio con radicado interno No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

20147580011381, y a la Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico por medio del oficio con radicado interno No. 20147580011391.

OCTAVO: el día 30 de julio de 2014, en recorrido de prevención vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se pudo determinar que la señora LUISA HERMENCIA GARCÍA, ha suspendido las labores de construcción y que el predio se encuentra en estado de restauración natural, dado que se evidencian helechos marraneros dentro del mismo.

NOVENO: el día 23 de junio de 2017, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción objeto de análisis, donde se encontró lo siguiente: (i) cultivos de pan coger de yuca (10 plantas aproximadamente), plátano y café. (ii) que se suspendieron definitivamente las labores de construcción. (iii) que la excavación identificada en el informe del 2 de julio de 2014, efectivamente fue para la construcción de un pozo de infiltración, dado que el mismo fue observado justo al lado del baño de la vivienda. (iv) que el predio se encuentra en estado de recuperación ambiental.

DÉCIMO: Por medio del **Auto No. 068 del 19 de julio de 2017**, se formularon cargos en contra de la Sra. señora LUISA HERMENCIA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.256.7983 por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

- I. Los numerales 4), 6), 8) y 12) del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PERÍODO PROBATORIO

- **Constitución Política de 1991**

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 29 lo siguiente: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”* (Cursiva y negrita fuera del texto).

- **Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.**

El parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto de proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibídem indica

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”* (Cursiva fuera del texto).

- **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que; en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”* (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *Ibidem* señala que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)*” (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que:

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, con fundamento en la doctrina, ha señalado qué se entiende por pertinencia de la prueba:

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

La adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibídem.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

Así pues, el criterio de utilidad es esencial para definir cuáles serán las pruebas que se decretarán y practicarán en el periodo probatorio, previa argumentación por parte de la autoridad ambiental. La doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Esto quiere decir que, una prueba puede ser pertinente y conducente, pero a la misma vez, INÚTIL, si, por ejemplo, el hecho que se quiere probar ya ha quedado demostrado dentro del proceso. En estos casos el juez tiene la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998).

Conforme a estos criterios, solo serán decretadas y practicadas por parte de la autoridad ambiental, aquellas pruebas **necesarias, pertinentes conducentes y útiles**.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

• **PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO**

- **Documentales**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como (...) *los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el (...) *documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública*. (Cursiva fuera de texto)

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibídem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 026 de 2013, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 11 de julio de 2013, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Acto Administrativo No. 109 del seis (6) de agosto de 2013 por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se solicita determinar los presuntos responsables de la infracción ambiental
3. Informe de campo realizado el día 8 de agosto de 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA”

4. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 02 de julio de 2014, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control y donde se identifica la identidad del presunto infractor.
5. Información cartográfica de la presunta infracción.
6. Acto Administrativo No. 044 del día 23 de julio del 2014, por medio del cual se apertura la investigación en contra de la señora **LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO**.
7. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de junio de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
8. Acto Administrativo No. 068 del día 19 de julio del 2017, por medio del cual se formulan cargos en contra de la señora **LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO**.
9. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 18 de enero de 2022, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 026 de 2013, que cursa en contra de la señora **LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.798, con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normatividad ambiental que se le imputó mediante Auto No. 022 del 23 de julio de 2014.

Durante un término de quince (15) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que consideré necesarias.

Parágrafo primero. - El término establecido en el presente artículo, será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 11 de julio de 2013, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Acto Administrativo No. 109 del seis (6) de agosto de 2013 por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se solicita determinar los presuntos responsables de la infracción ambiental
3. Informe de campo realizado el día 8 de agosto de 2013.
4. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 02 de julio de 2014, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control y donde se identifica la identidad del presunto infractor.
5. Información cartográfica de la presunta infracción.
6. Acto Administrativo No. 044 del día 23 de julio del 2014, por medio del cual se apertura la investigación en contra de la señora **LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO**.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA"

7. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de junio de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
8. Acto Administrativo No. 068 del día 19 de julio del 2017, por medio del cual se formulan cargos en contra de la señora **LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO**.
9. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 18 de enero de 2022, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
10. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - SOLICITAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizar un recorrido de verificación con la finalidad de conocer el estado actual del predio en relación con las actividades descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al Sra. **LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.798, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

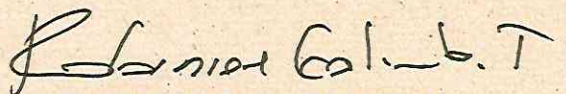
ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenados en el presente Acto Administrativo.

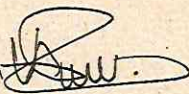
ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**



"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2013, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA"